

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00258-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Cristian Andrés Barrera Quintero contra el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB -LA PICOTA-”, la que se hizo se extensiva al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y al Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 5 de mayo de 2020 solicitó se emita en medio físico y electrónico cartilla biográfica actualizada, certificado de redención de pena, calificación de conducta y concepto favorable, para resolver su situación ante el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, pidió se le ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente, de fondo a lo solicitado y se le entreguen los documentos en medio físico.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificado en legal forma, el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad imploró sea desvinculado del presente trámite, en atención a que no existe un nexo causal entre la violación del derecho de petición, por cuanto a quien le corresponde resolver es la Dirección del Comeb la 2 Flo Sigma Picota, sin que a la fecha esa entidad le haya remitido documentación alguna. Informó que el 10 de mayo de 2020 negó el subrogado de libertad condicional del accionante y otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 del CPP, decisión que es objeto de notificación y susceptible de los recursos de ley y el traslado domiciliario compete al penal materializarlo.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– solicitó que se declare la improcedencia de la acción por tratarse de un hecho superado, dado que el 25 de junio de 2020 mediante oficio 113-COBOG-AJUR remitió al Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la documentación que solicitó el actor, comunicación que le fue notificada en debida forma al tutelante, quien firmó y estampó su impresión dactilar.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB -LA PICOTA-” vulneró el derecho de petición del señor Cristian Andrés Barrera Quintero, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 5 de mayo de 2020, en la que solicitó se emita en medio físico y electrónico cartilla biográfica actualizada, certificado de redención de pena, calificación de conducta y concepto favorable para que le sea resuelta su situación jurídica ante el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa– sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se

encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición radicado por el accionante ante la querellada el 5 de mayo de 2020, en el que solicitó se emita en medio físico y electrónico cartilla biográfica actualizada, certificado de redención de pena, calificación de conducta y concepto favorable, para que le sea resuelta su situación jurídica ante el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

b) Respuesta del Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la que indicó que el 10 de mayo de 2020 le negó el subrogado de libertad condicional y otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 del CPP al accionante y anexó foto de boleta de traslado por prisión domiciliaria y auto de sustanciación.

c) Comunicado de fecha 25 de junio de 2020 emitido por la entidad accionada y dirigido al Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el que remitió Resolución favorable No. 211 del 24 de junio de 2020, cartilla biográfica y certificado de conducta acta No. 113-0035 de 4 de junio de 2020, escrito que le fue notificado al actor en debida forma.

d) Respuesta de la querellada en la que informó que dio contestación de fondo al pedimento del actor el 25 de junio de 2020, en la que envió los documentos requeridos al Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- informó que el 25 de junio de 2020 remitió vía correo electrónico al Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolución favorable No. 211 del 24 de junio de 2020, cartilla biográfica y certificado de conducta acta No. 113-0035 de 4 de junio de 2020, documentación que solicitó el accionante en su pedimento, información que le fue puesta en su conocimiento y así consta en la comunicación que se encuentra firmada por éste, en la que además plasmó su impresión dactilar.

Por manera que la entidad accionada se pronunció sobre los pedimentos del promotor constitucional, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado y por contera la ausencia de violación al derecho constitucional de petición, así que se negará el amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

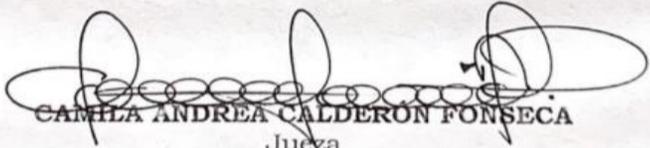
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo del derecho de petición que suplicó Cristian Andrés Barrera Quintero, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00258-00
(Y)